En este mismo sentido, el artículo 2.2 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, dispone que el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones regula el funcionamiento de sus órganos y de los servicios técnicos, jurídicos, administrativos y económicos necesarios para el funcionamiento de la Comisión.

En desarrollo de estas previsiones, el artículo 4.2.f) del Reglamento de Régimen Interior establece como una de las funciones del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la de aprobar el régimen general de indemnizaciones, dietas y gastos de desplazamiento de los miembros del Consejo, del Secretario y del personal directivo y laboral de la Comisión, «con los límites establecidos en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, de indemnizaciones por razón del servicio».

La conveniencia de que el texto del citado Reglamento de Régimen Interior no se quede obsoleto cada vez que se sucedan cambios en la normativa aplicable al respecto, así como la necesidad de evitar confusiones respecto de la normativa aplicable al citar una norma y no otras igualmente aplicables de naturaleza presupuestaria y tributaria en relación con las dietas e indemnizaciones por razón del servicio, aconsejan una modificación del texto de dicho precepto suprimiendo la referencia normativa específica existente.

En atención a lo expuesto, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 48.10 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de las Telecomunicaciones, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo primero.

Se modifica la letra f) del artículo 4.2 del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuyo texto queda redactado en los siguientes términos:

«f) Aprobar el régimen general de indemnizaciones, dietas y gastos de desplazamiento en el seno de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.»

Artículo segundo.

Se ordena la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado, a los efectos de lo previsto en el artículo 52.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Barcelona, 29 de abril de 2008.—El Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Reinaldo Rodríguez Illera.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

10055

LEY 6/2008, de 13 de mayo, del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 65 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 6/2008, de 13 de mayo, del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes.

PREÁMBULO

Transcurridos más de veinticinco años desde la recuperación de las libertades democráticas y la restauración de sus instituciones nacionales, la sociedad catalana ha alcanzado un grado de madurez que obliga a los poderes públicos a replantear el modelo de gestión cultural y de apoyo y fomento a la creación artística vigentes y adecuarlo a las exigencias y a los nuevos retos que se plantean. La oportunidad de crear el Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes nace al constatar la necesidad de generar nuevas fórmulas de políticas culturales y de apoyo a la creación.

À esta razón, sin embargo, debe añadirse el convencimiento de que hay que mantener la política de fomento y expansión de la cultura y de las artes al margen de las coyunturas políticas, concretas y accidentales, y que, en todo caso, la sociedad, único titular de los activos culturales del país, debe participar en las decisiones que inciden a partir del modelo que representan los consejos de las artes, arts councils, que desde 1946 han proliferado, sobre todo, en países de órbita anglosajona.

Es en este contexto, y desde el convencimiento de que la cultura tiene un papel clave en las políticas del bienestar y que, por lo tanto, debe poner en valor el derecho de la ciudadanía a la cultura, de acceso universal, que el Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes debe integrar la cultura, la ciencia, la tecnología y las humanidades desde una perspectiva de transversalidad, interdisciplinariedad y diversidad. El Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes, además de las prioridades comúnmente establecidas -el fomento de la excelencia en la creación, el perfeccionamiento profesional y la promoción y difusión de los productos culturales-, debe hacer frente a los retos de los nuevos lenguajes, las nuevas formas de mediación, las nuevas formas artísticas, el desarrollo de los públicos -en particular, el del público joven- y la defensa de la diversidad cultural.

La cultura contribuye a crear el imaginario colectivo que tienen los pueblos y es un elemento básico de identidad, ejercicio de la diversidad y cohesión social. Por ello, el objeto del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes es la cultura catalana. A la vez, en los ámbitos en que la lengua da forma a la expresión cultural, el Consejo debe tener un cuidado especial hacia la cultura que se expresa en lengua catalana y debe velar por unas relaciones preferentes con los actores culturales del resto de territorios de habla catalana.

Hay que tener presente que en Cataluña la existencia de consejos que incorporan a profesionales de la cultura en representación de la sociedad civil no es ninguna novedad. La Junta de Museos de Barcelona, de 1907, es un precedente ilustre, recogido por la normativa vigente en materia de museos y extrapolado a otras disciplinas del ámbito patrimonial, sobre todo con la creación del Consejo Asesor del Patrimonio Cultural Catalán y otros órganos de carácter estrictamente consultivo. Con el Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes, sin embargo, la novedad radica en el hecho de que el Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes deberá decidir sobre el destino del Fondo de promoción y fomento a la creación artística y cultural, dentro del marco previsto por el Programa marco de cultura y con los recursos económicos que le asignen los presupuestos de la Generalidad.

Para asegurar la independencia de los miembros del Consejo, estos deben ser nombrados por el Parlamento en una lista única, de entre personas con experiencia y prestigio reconocido en el ámbito cultural, teniendo en cuenta criterios generacionales, territoriales y de igualdad de género.

El Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes se crea como ente de derecho público, con personalidad jurídica propia, con los objetivos de velar por el desarrollo de la actividad cultural y artística en Cataluña, colaborar en el ordenamiento de la política cultural y organizar la política de fomento de la creación artística, de acuerdo con el Programa marco de cultura, sin perjuicio de la acción de fomento que cumplen los órganos del Departamento de Cultura y Medios de Comunicación –en materia de patrimonio cultural, de la cultura popular y tradicional catalana, del fomento de la programación cultural estable, entre otros- y otras entidades adscritas al Departamento, como el Instituto Catalán de las Industrias Culturales y la Institución de las Letras Catalanas.

La Ley define la naturaleza y el régimen jurídico del Consejo, y establece su estructura y órganos de gobierno y el régimen económico financiero y de control de la nueva entidad. El funcionamiento del Consejo debe desarrollarse por reglamento.

Artículo 1. Creación y naturaleza jurídica.

- El Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, de las reguladas por el artículo 1.b.1 del texto refundido de la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la empresa pública catalana, aprobado por el Decreto legislativo 2/2002, de 24 de diciembre.
- 2. El Consejo debe ajustar su actividad al derecho privado, si bien se somete al derecho público en los siguientes ámbitos:
- a) Las relaciones con el departamento al cual queda adscrito.
- b) La formación de la voluntad de los órganos colegiados.
 - El ejercicio de potestades públicas.
- d) El ejercicio de todas las actuaciones que la legislación vigente establece que deben someterse al derecho público.
- 3. El Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes se adscribe al departamento competente en materia de cultura.
- 4. El Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes se rige por la presente ley, por las disposiciones que la desarrollan, por la ley que regula el Estatuto de la empresa pública catalana y por el resto de normativa aplicable a las entidades de derecho público que deben ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado.

Artículo 2. Sede social.

El Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes tiene su sede social en el lugar que se determine por reglamento. Debe garantizarse la presencia del Consejo mediante las correspondientes delegaciones en todo el territorio de Cataluña.

Artículo 3. Objeto.

El Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes tiene por objeto asesorar al Gobierno en el conjunto de la política cultural y organizar la política de apoyo y promoción de la creación artística, y concretamente debe:

- Velar por el desarrollo de la actividad cultural.
- b) Colaborar en el ordenamiento de la política cultural con respecto a la creación artística.
- c) Organizar la política de apoyo y promoción de la creación artística y cultural, de acuerdo con lo que establece el artículo 4 i y j.

Artículo 4. Funciones.

Las funciones del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes son:

- Elaborar el informe anual sobre el estado de la
- cultura y de las artes de Cataluña. b) Llevar a cabo la difusión cultural y la promoción y fomento de la actividad cultural en Cataluña.
- c) Favorecer el diálogo entre el mundo de la creación de los sectores culturales y artísticos y la Administración de la Generalidad de Cataluña y, en su caso, ejercer la intermediación.
- d) Informar al Gobierno y al Parlamento sobre el estado de la educación en la cultura y, especialmente, de la enseñanza de las profesiones vinculadas a la cultura.
- e) Participar en la elaboración del Programa marco de cultura, a fin de definir las líneas estratégicas y los objetivos nacionales.
- f) Emitir informes preceptivos sobre los anteproyectos de ley que incidan en temas de política cultural, especialmente en la vertiente de la creación artística.
- g) Elaborar dictámenes y formular recomendaciones en materia de cultura y política cultural a iniciativa propia o a instancia de los departamentos de la Administración de la Generalidad, de organismos dependientes de la Generalidad o del Parlamento. En todos los casos, la creación de nuevos organismos o equipamientos culturales de carácter nacional del ámbito de la creación artística debe ser objeto de un informe preceptivo.
- h) Emitir informes preceptivos sobre el nombramiento de los responsables de los equipamientos culturales dedicados específicamente a la creación artística que corresponda al Gobierno.
- Decidir sobre el apoyo a creadores y a entidades con respecto a la promoción, fomento, difusión y proyección de la creación artística, establecido por el artículo 15, de acuerdo con el contrato programa del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes y el Programa marco de cultura del Gobierno.
- i) Conceder los premios nacionales de cultura de la Generalidad de Cataluña.
- k) Establecer vínculos de colaboración con los órganos asesores y de participación sectorial del departamento competente en materia de cultura.
- I) Fomentar la colaboración y las actuaciones conjuntas en el ámbito cultural con instituciones y entidades de los distintos territorios de habla y cultura catalanas y cerrar acuerdos y convenios con otros órganos de naturaleza cultural del Estado, de otras comunidades autónomas o internacionales.
- m) Favorecer la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito de la creación artística y cultural.
- n) Cumplir cualquier otra función que le encargue el departamento competente en materia de cultura.

Artículo 5. Organos de gobierno.

Son órganos de gobierno del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes:

- El Plenario.
- b) La presidencia.
- Las vicepresidencias primera y segunda. c)
- La dirección. d)
- La Comisión de Ayudas.

Artículo 6. Plenario.

1. El Plenario es el órgano superior del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes y le corresponden las máximas facultades de dirección de las actividades del Consejo, entre las que se incluyen:

- a) Aprobar el anteproyecto de presupuesto.
- b) Aprobar los programas anuales de actuación, inversiones y financiación.
- c) Aprobar las cuentas anuales y la liquidación final del presupuesto.
- 2. El Plenario del Consejo está integrado por once miembros, nombrados por el Parlamento de entre personas con experiencia y prestigio reconocido en el ámbito cultural y artístico. La composición y renovación posterior del Plenario deben responder a criterios de participación paritaria de mujeres y hombres. También hay que velar para que el Plenario recoja la pluralidad con respecto a disciplinas artísticas.
- 3. La Presidencia de la Generalidad debe elaborar la propuesta de lista de miembros del Consejo. Los representantes de los sectores culturales deben hacer llegar propuestas para que puedan ser tomadas en consideración. La Presidencia de la Generalidad eleva la propuesta de lista al Parlamento, el cual debe aceptar o rechazar la totalidad de la lista por mayoría absoluta en una primera votación o por mayoría simple en una segunda votación.
- 4. El mandato de los miembros es de cinco años, y pueden ser reelegidos por un nuevo mandato de cinco años más como máximo.
- 5. El Plenario nombra, a propuesta de la presidencia del Consejo, al secretario o secretaria, de entre los miembros del Consejo.
- 6. Los miembros del Consejo, en el ejercicio de las funciones que les corresponden, actúan con plena independencia.

Artículo 7. Presidencia y vicepresidencias.

- 1. La presidencia del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes, que lo es también del Plenario, es nombrada por la Presidencia de la Generalidad, oído el Plenario, de entre los miembros del Plenario.
- 2. La presidencia del Consejo tiene las siguientes funciones:
 - a) Representar legalmente al Consejo.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Plenario y de las comisiones de trabajo a que asista y disponer del voto de calidad.
- c) Determinar el orden del día de las sesiones del Plenario, según las necesidades de funcionamiento del Consejo y las solicitudes del resto de miembros del Plenario.
- d) Representar al Consejo en las relaciones que este organismo mantenga con el Gobierno, con el Parlamento y con cualquier otro organismo público o privado.
- e) Presentar el informe sobre el estado de la cultura y la creación artística en Cataluña, la memoria de actividades del Consejo y cualquier otro informe o documento que se establezca al departamento competente en materia de cultura, a la Presidencia de la Generalidad de Cataluña y al Parlamento.
 - f) Ejercer de portavoz del Consejo.
- 3. La presidencia, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con la colaboración de dos vicepresidencias, escogidas por el Plenario de entre sus miembros. Las vicepresidencias, por su orden, sustituyen a la presidencia en casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo 8. Funcionamiento del Plenario.

El funcionamiento del Plenario se rige por las normas siguientes:

a) El Plenario es convocado por la presidencia a iniciativa propia o si lo solicitan cuatro miembros como mínimo.

- b) El Plenario se reúne con carácter ordinario seis veces al año como mínimo, y con carácter extraordinario, tantas veces como sea necesario.
- c) Para la constitución válida del Plenario es necesaria la presencia de al menos seis de sus miembros, además de la presidencia y la secretaría o quien les sustituya legalmente.
- d) Las decisiones se toman por mayoría de los miembros presentes en las reuniones, salvo los casos que se determinen por reglamento.
- e) El Plenario puede crear comisiones de trabajo sobre temas concretos, integradas por tres miembros como mínimo. En las comisiones pueden participar otras personas expertas en los temas que se traten.

Artículo 9. Estatuto personal de los miembros del Consejo.

- 1. Los miembros del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes que tienen dedicación exclusiva son los que ejercen la presidencia y las dos vicepresidencias. El resto de miembros tienen dedicación a tiempo parcial.
- 2. Los miembros del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes actúan con plena independencia y neutralidad y no están sometidos a ninguna instrucción o indicación en el ejercicio de sus funciones.
- 3. Los miembros del Consejo están sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración de la Generalidad. La condición de miembro del Consejo es, asimismo, incompatible con:
- a) La condición de miembro del Parlamento o del Gobierno.
- b) El ejercicio de cualquier cargo de elección o designación políticas.
- c) El desarrollo de actividades en las administraciones públicas.
- d) El ejercicio de funciones de dirección o ejecutivas en partidos políticos o en organizaciones sindicales o empresariales.
 - e) Cualquier otra incompatibilidad legal.

Artículo 10. Inelegibilidad.

No pueden ser elegidos miembros del Plenario las personas que haga menos de dos años que hayan sido altos cargos de cualquier administración o miembros electos de cualquier cámara legislativa o corporación local.

Artículo 11. Cese.

- 1. Los miembros del Plenario cesan en el cargo por las siguientes causas:
- a) Expiración del mandato, sin perjuicio de la posible reelección.
 - b) Renuncia o defunción.
 - c) Incapacitación civil judicialmente declarada.
- d) Incompatibilidad sobrevenida o inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
- e) Condena por delito doloso mediante sentencia firme.
- f) Ausencias injustificadas en las reuniones del Plenario durante dos sesiones seguidas o cuatro alternas en un mismo año.
- 2. El acuerdo de cese de un miembro y de nombramiento de la persona que le sustituye por el resto del mandato se realiza de acuerdo con el procedimiento de nombramiento de los vocales del Plenario que establece el artículo 6.

Artículo 12. Dirección.

1. La dirección del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes, nombrada por el Gobierno a propuesta del

departamento competente en materia de cultura, previa conformidad de la presidencia del Consejo, es la responsable máxima de la gestión ordinaria del Consejo y tiene las funciones siguientes:

a) Dirigir, coordinar y supervisar todos los servicios del Consejo.

b) Ejercer la dirección del personal.

- c) Ejecutar las directrices y las políticas decididas por el Consejo.
- d) Représentar al Consejo cuando esta función le sea delegada por la presidencia.

e) Velar por el buen funcionamiento de las actividades del Consejo y asistir a la presidencia en sus funciones.

- f) Asistir, con derecho a voz y sin voto, a las sesiones del Plenario e informarle sobre cuestiones relativas al funcionamiento del Consejo.
- g) Coordinar la elaboración de los documentos que deba examinar o aprobar el Plenario, especialmente el plan de actuación y el presupuesto.
- h) Ser el máximo responsable de la tesorería del Consejo, bajo la supervisión de la presidencia y sin perjuicio de las funciones que pueda delegar.
- 2. La dirección tiene las mismas incompatibilidades que los miembros del Plenario.

Artículo 13. Comisión de Ayudas.

- 1. La Comisión de Ayudas es el órgano colegiado encargado de decidir la concesión de las ayudas del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes. Está constituida por la presidencia del Consejo, las dos vicepresidencias y un representante del departamento competente en materia de cultura, con voz y sin voto, nombrado para el mismo período por el consejero o consejera responsable de este departamento.
- 2. Las decisiones de la Comisión de Ayudas se fundamentan, ordinariamente, en los informes preceptivos que elabora una comisión de personas expertas del ámbito cultural. Si la Comisión de Ayudas no sigue estos informes, debe motivar su discrepancia.

Artículo 14. Contrato programa.

El departamento competente en materia de cultura y el Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes, de acuerdo con el Programa marco de cultura, deben establecer un contrato programa que incluya, como mínimo, la definición anual de los objetivos a alcanzar, la previsión de resultados a obtener y los instrumentos de seguimiento y control y de evaluación a que su actividad debe someterse durante la vigencia del contrato.

Artículo 15. Fondo de promoción y fomento de la creación artística y cultural.

El Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes, para cumplir lo que dispone el artículo 4.i, j y n, se dota anualmente de un fondo atribuido por el Gobierno mediante el presupuesto del departamento competente en materia de cultura, de acuerdo con el contrato programa del Consejo y el Programa marco de cultura.

Artículo 16. Régimen economico-financiero.

- 1. El Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes goza de plena autonomía financiera.
- 2. Los recursos económicos del Consejo están constituidos por:
- a) Las dotaciones que se consignen en los presupuestos de la Generalidad de Cataluña.
- b) Los ingresos de derecho público y derecho privado derivados de la prestación de sus servicios.

- c) Las subvenciones, donaciones, herencias, legados y cualquier otra aportación que le concedan personas o entidades públicas y privadas.
- d) Las rentas, frutos, intereses y productos de su patrimonio.
 - e) Cualquier otro recurso que la ley permita.
- 3. El presupuesto del Consejo es anual y único, y debe sujetarse al régimen presupuestario establecido por el texto refundido de la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la empresa pública catalana.
- 4. El Consejo goza de las exenciones y beneficios fiscales que corresponden a la Generalidad.

Artículo 17. Régimen de personal.

El personal del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes se rige por el derecho laboral, salvo los casos en que, para el ejercicio de potestades públicas, sea necesaria una vinculación funcionarial.

Artículo 18. Régimen de control.

- 1. El control de carácter financiero de la actividad del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes se lleva a cabo mediante el procedimiento de auditoría regulado por el artículo 16 del texto refundido de la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la empresa pública catalana, y el artículo 71 del texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre.
- 2. El Consejo aprueba anualmente una memoria de actividades realizadas durante el ejercicio que la presidencia del Consejo entrega al Gobierno y al Parlamento.
- 3. El presidente o presidenta del Consejo debe comparecer como mínimo dos veces al año en la Comisión de Cultura del Parlamento.

Disposición adicional. Programa marco de cultura.

El Gobierno debe aprobar, a propuesta del consejero o consejera competente en materia de cultura, el Programa marco de cultura, que elabora el departamento competente en materia de cultura con la participación del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes, y que establece los objetivos y las prioridades en los distintos ámbitos de la cultura y en los demás en que la promoción y el desarrollo cultural tienen una repercusión relevante, por un período no inferior a tres años.

Disposición transitoria. Renovación de los miembros del Plenario.

Para garantizar la continuidad de la acción del Plenario del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes, la mitad de los miembros, excluida la presidencia, nombrados en el primer Consejo cesan al cabo de cinco años y el resto, a los siete años y seis meses. La determinación del primer grupo se efectúa por sorteo.

Disposición final primera. Ley de la Entidad Autónoma de Difusión Cultural.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno debe presentar ante el Parlamento un proyecto de ley de modificación o derogación de la Ley 8/1981, de 2 de noviembre, que crea la Entidad Autónoma de Organización de Espectáculos y Fiestas, a fin de evitar la coincidencia de funciones entre la Entidad Autónoma de Difusión Cultural y el Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes.

Disposición final segunda. Habilitación para desarrollar la Ley.

1. El Gobierno, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, debe dictar las disposiciones necesarias para aprobar los Estatutos del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes.

2. Se faculta al consejero o consejera de Economía y Finanzas para realizar las adaptaciones presupuestarias necesarias para dotar al Consejo de recursos económicos.

Disposición final tercera. Constitución del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes.

El Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes debe constituirse en el momento en que se dicte el decreto que apruebe sus estatutos, sin perjuicio de que previamente puedan nombrarse a los miembros del Plenario.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 13 de mayo de 2006.–El Presidente, José Montilla i Aguilera.–El Consejero de Cultura y Medios de Comunicación, Joan Manuel Tresserras i Gaju.

(Publicada en el «Diario Oficial de Cataluña» número 5135, de 21 de mayo de 2008)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

10056

RESOLUCIÓN de 30 de abril de 2008, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se publica la reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía.

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada los días 29 y 30 de abril de 2008, ha aprobado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 136 y en la Disposición Adicional Primera del Reglamento de la Cámara, la reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía 8-08/PPL-000001, cuyo texto se adjunta.

Sevilla, 30 de abril de 2008.—La Presidenta del Parlamento de Andalucía, Fuensanta Coves Botella.

Reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía

En la VII Legislatura, cumplidas determinadas condiciones, fue creada con carácter coyuntural la figura del Vocal o la Vocal de la Mesa, para así corregir la representación en dicho órgano respecto de su número de diputados en Pleno del Grupo Parlamentario afectado. En la presente legislatura, subsistiendo análogas circunstancias, se estima necesario el mantenimiento de la mencionada figura.

En consecuencia, se procede a reformar el Reglamento del Parlamento de Andalucía en el sentido siguiente:

Disposición transitoria única.

Durante la VIII Legislatura del Parlamento de Andalucía, previo acuerdo unánime de la Junta de Portavoces, aquel Grupo Parlamentario respecto del que se aprecie una clara desproporción entre su número de diputados en el Pleno y su representación en la Mesa de la Cámara podrá contar con un Vocal o una Vocal en la Mesa, que será nombrado por esta a propuesta del Grupo Parlamentario afectado.

El Vocal o la Vocal, con voz pero sin voto, tendrá derecho de asistencia y opinión en las reuniones de la Mesa, recibirá la información necesaria para el desempeño de sus funciones, colaborará al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones de la Presidencia y ejercerá, además, cualesquiera otras funciones que le encomiende aquella o la Mesa. No computará a efectos de quórum.

Sevilla, 30 de abril de 2008.—La Presidenta del Parlamento de Andalucía, Fuensanta Coves Botella.

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 96, de 15 de mayo de 2008)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

10057

LEY 2/2008, de 14 de mayo, de Reestructuración del Sector Público Empresarial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

PREÁMBULO

La Comunidad Autónoma de Aragón dispone de competencias exclusivas para «la creación y gestión de un sector público propio», conforme establece el artículo 71.32.ª del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Las previsiones estatutarias alcanzan incluso a la identificación del Gobierno de Aragón como el órgano autonómico que específicamente puede «constituir empresas públicas para la ejecución de las funciones reconocidas en el presente Estatuto», según el artículo 100.2 del mismo Estatuto de Aragón.

Las dos reglas estatutarias citadas no hacen sino expresar en el ámbito empresarial la potestad esencial de autoorganización de la Comunidad Autónoma, debiendo además citarse los artículos 62.5 y 103.2 del Estatuto. El primero dispone que la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón tendrá, en el ejercicio de sus competencias, las potestades y prerrogativas que el ordenamiento jurídico reconoce a la Administración del Estado. El segundo establece que la Comunidad Autónoma de Aragón gozará del mismo tratamiento fiscal que la ley otorgue al Estado y, asimismo, de las prerrogativas reconocidas en las leyes para la gestión de sus derechos económicos y el cumplimiento de sus obligaciones.

En las sociedades democráticas, todo poder público, incluido el organizativo, es un poder jurídico sujeto a condicionantes formales y materiales que expresan el necesario equilibrio entre las competencias y potestades